

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN,
DEPORTE Y CULTURA:**

MINEDEC-VD-2025-0022-R Se dispone el levantamiento parcial de la suspensión de términos y plazos administrativos establecidos mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A y Resolución Ministerial Nro. MINEDEC MINEDEC-2025-00020-R	3
MINEDEC-VD-2025-0028-R Se rectifica el Artículo Primero de la Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL de 30 de mayo de 2024.....	6
MINEDEC-VD-2025-0030-R Se deroga la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0022-R de 02 de diciembre de 2025	39

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR E INVERSIONES:**

MPCEI-SC-2026-0009-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21415-2, Trigo y harina de trigo - Contenido de gluten - Parte 2: Determinación de gluten húmedo y del índice de gluten por medios mecánicos (ISO 21415-2:2015, IDT)	43
MPCEI-SC-2026-0010-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-IEC 60095-6, Baterías de arranque de plomo - ácido Parte 6: Baterías para aplicaciones de microciclos (IEC 60095-6:2019, IDT).....	46
MPCEI-SC-2026-0011-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Guía Práctica Ecuatoriana GPE INEN-ISO/IEC 59, Prácticas de normalización recomendadas por ISO e IEC a los organismos nacionales (GUÍA ISO/IEC 59:2019, DT)	50

Págs.

**CONSEJO DE EDUCACIÓN
SUPERIOR:**

RPC-SE-01-No.001-2026 Se expide el
Instructivo de Calificación de
Empresas de Auditoría Externa 54

Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0022-R**Quito, D.M., 02 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****VICEMINISTRO DEL DEPORTE
CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado a ejercer la rectoría de las políticas públicas de su área y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de *“eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).”;*

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo señala, sobre el principio de coordinación, que: *“(…) las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones ”;*

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: *“(…) la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;*

Que, el artículo 84 del Código Orgánico Administrativo define a la desconcentración como el *“(…) traslado de funciones desde el nivel central de una administración pública hacia otros niveles jerárquicamente dependientes de la misma, manteniendo la primera, la responsabilidad por su ejercicio”;*

Que, el artículo 54 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala que: *“(…) el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrá ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación, configurando el Viceministerio del Deporte como órgano con plena desconcentración de procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias en materia deportiva;

Que, en virtud de la fusión antes mencionada, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura asumió todas las competencias, atribuciones y funciones que correspondían al extinto Ministerio del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A, de 25 de septiembre de 2025, la señora Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al Viceministro del Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable, incluyendo la de ejercer la competencia exclusiva y emitir lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, la aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Que, el artículo 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (COA) faculta la suspensión o reanudación de plazos y términos administrativos cuando concurren causas justificadas o desaparezcan los motivos que la originaron;

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A, de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A de 5 de septiembre de 2025, el entonces Ministerio del Deporte por causa de fuerza mayor en marco de la fusión por absorción de la referida Cartera de Estado, en concordancia con la Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R, de 15 de septiembre de 2025, emitida por la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, mediante la cual se dispuso en su Artículo 1: “(...) *la suspensión de términos y plazos administrativos de los procedimientos administrativos que fueron conocimiento de las instituciones objeto de absorción(...)*”; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, es necesario racionalizar y desconcentrar la gestión administrativa de la Coordinación General de Asesoría Jurídica en general y de la Dirección de Patrocinio en particular, a fin de proveer de mayor agilidad a la defensa y patrocinio judicial de la institución; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo, que facultan a la autoridad competente para ejercer sus atribuciones dentro del ámbito de la delegación, garantizar la continuidad del servicio público y disponer la reanudación de los términos y plazos administrativos correspondientes,

RESUELVE:

Artículo 1. Levantamiento parcial de la suspensión. – Disponer el levantamiento parcial de la suspensión de términos y plazos administrativos establecidos mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A y Resolución Ministerial Nro. MINEDEC MINEDEC-2025-00020-R, únicamente para el ejercicio de la competencia conozca, inicie, sustancie y resuelva el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos emitidos en el ámbito de su competencia, conforme lo previsto en el artículo 132 Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. – La presente resolución se aplicará para iniciar el procedimiento de revisión

de oficio cuando existan indicios de nulidad u otras causales previstas en el COA, así como para emitir los informes, actos y decisiones administrativas necesarias; coordinar con las unidades técnicas los insumos que garanticen su adecuado desarrollo; así como resolver los asuntos no previstos en la normativa deportiva que se relacionen con la revisión de oficio de actos administrativos emitidos dentro de la competencia del Viceministerio del Deporte.

Artículo 3. Levantamiento parcial de suspensión. – Dispóngase el levantamiento parcial de la suspensión de términos y plazos administrativos establecida mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R de 15 de septiembre de 2025, únicamente respecto de los trámites administrativos señalados en el artículo precedente.

Artículo 4. Procedimiento aplicable. – Los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de la competencia antes mencionada se tramitarán conforme a lo previsto en la normativa sectorial aplicable, observando los principios de celeridad, eficacia, transparencia y debido proceso administrativo.

Artículo 5. Unidad competente. – La Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte será la responsable de la tramitación de los procedimientos de revisión de oficio en el ámbito deportivo referidos en la presente resolución, bajo la coordinación directa de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, quien emitirá los actos administrativos correspondientes.

Artículo 6. Notificación y ejecución. – La Unidad Administrativa competente deberá notificar a los administrados la reanudación de los plazos y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7. Vigencia. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, y mantendrá sus efectos hasta la emisión de una normativa que regule integralmente el régimen de procedimientos administrativos en materia deportiva.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - Encárguese e/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la notificación de la presente Resolución a las áreas que conforman esta Cartera de Estado.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Magíster
Damián Alejandro Morejón Guerrero
Director de Supervisión y Defensa del Deporte



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0028-R

Quito, D.M., 03 de diciembre de 2025

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA**Roberto Xavier Ibáñez Romero**
VICEMINISTRO DEL DEPORTE

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”*;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*

1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{3/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial^{3/4} auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que*

incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos^{13/4} y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa”;

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *“Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (...);

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *“Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (...);*

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *“Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley”;

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *“El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico”*;

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos”*;

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina que: *“El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional”*;

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”*;

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: *“Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria”*;

Que, mediante Decreto Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República, decretó: *“Artículo 2.- Fusiónesse por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones:*

(...) c) Ministerio del Deporte, mismas que integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una como un Viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas conforme se determina en la fase de implementación de la reforma institucional”.

“Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a “Ministerio de Educación, Deporte y Cultura”, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones, constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte”.

Disposición General Séptima.- *Una vez culminado el proceso de fusionar por absorción el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ejercerá las rectorías, competencias, atribuciones y funciones que le haya atribuido al (...) Ministerio del Deporte, la Constitución, la leyes y, en general, el ordenamiento jurídico, a través de los respectivos viceministerios contemplados en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, los cuales tendrán plena desconcentración de procesos sustantivos para cumplir con sus*

actividades”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el señor Daniel Noboa Azín, en su calidad de Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: *“Artículo 2.- Designar a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.*

Que, mediante Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la Ministra de Educación, Deporte y Cultura, a la época dispuso:

“Artículo 3.- Delegar a el/la Viceministro/a de Deporte el ejercicio de las facultades, competencias, y atribuciones, previstas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento de aplicación y demás normativa aplicable, en el ámbito de deporte, educación física y recreación; con excepción de la rectoría y aquellas que correspondan de manera exclusiva a la máxima autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”;

Que, mediante Resolución Nro. MD-CZ8-2024-0020- RESOL de 23 de febrero de 2024, se aprobó el estatuto y se otorgó personería jurídica al Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG";

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL de 30 de mayo de 2024, el Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo del ex Ministerio del Deporte, resolvió: *“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la reforma total del estatuto, ratificar la personería jurídica y reclasificar el nivel de desarrollo del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG" a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "ATLÉTICO JBG”, con domicilio en la ciudad de Guayaquil en la Ciudad Deportiva Carlos Pérez Perazo, situada en la Av. Modesto Apolo Ramírez, de la provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.(…)”;*

Que, mediante Acción de Personal No. 2987 de 24 de noviembre de 2025, la señora Gilda Natalia Alcívar García, en su calidad de Ministra de Educación, Deporte y Cultura, nombró al señor Roberto Xavier Ibañez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, mediante oficio Nro. MD-CZ8-2024-0215 de 09 de abril de 2024, se procedió al registro del directorio del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG", por el período comprendido entre el 15 de marzo de 2024 al 15 de marzo de 2028, presidido por el señor Juan Xavier Cordovez Ortega; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Acuerdo Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rectificar el Artículo Primero Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL, de 30 de mayo de 2024, por cuanto, dentro de la referida resolución, por un error involuntario, no se adjunto el proyecto de estatuto y se señaló como texto: “**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Aprobar la reforma total del estatuto, ratificar la personería jurídica y reclasificar el nivel de desarrollo del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG" a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "ATLÉTICO JBG", con domicilio en la ciudad de Guayaquil en la Ciudad Deportiva Carlos Pérez Perazo, situada en la Av. Modesto Apolo Ramírez, de la provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.*”

SIENDO LO CORRECTO

“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aprobar la reforma total del estatuto, ratificar la personería jurídica y reclasificar el nivel de desarrollo del Club Deportivo Especializado Formativo "ATLÉTICO JBG" a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "ATLÉTICO JBG”, con domicilio en la ciudad de Guayaquil en la Ciudad Deportiva Carlos Pérez Perazo, situada en la Av. Modesto Apolo Ramírez, de la provincia del Guayas, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL “ATLETICO JBG”

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO Y FINES

Art. 1.- DE LA FUNDACIÓN Y DOMICILIO. - El Club Deportivo Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional “ATLÉTICO JBG”, en adelante simplemente el “Club”, es fundado en la provincia de Guayas, Cantón Guayaquil, parroquia Tarqui, el 23 de febrero de 2024. Su sede domiciliaria se encuentra ubicada en la ciudad de Guayaquil, parroquia Tarqui. Es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública; orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo, la búsqueda, selección y formación de talentos en la iniciativa deportiva, siendo una entidad deportiva autónoma.

El Club es una organización de carácter especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, ajeno a todo asunto de carácter político, racial, religioso o proselitista de cualquier índole, y se asegurará de que sus miembros también lo acaten, se regirá por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General y demás normativa conexas.

Acorde con el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y las realizará como organización legalmente constituida y reconocida, desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Por ser su actividad principal el fútbol profesional, observará y se sujetará a las normas de la FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF; Asociación de Fútbol Profesional del Guayas y al presente estatuto.

El deporte profesional comprende las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo hasta el alto rendimiento.

El alcance territorial de la organización se extenderá a todo el territorio nacional.

Art. 2.- DE LA CONSTITUCIÓN. - El Club estará constituido por un mínimo de cincuenta (50) socios activos, y todas las personas naturales y/o jurídicas, q hayan suscrito el Acta de Constitución, así como las que con posterioridad solicitaron pertenecer a él y fueron aceptadas por el Directorio. También podrán ser socios las personas naturales que, luego de la aprobación fueren aceptadas como tales por el Directorio con las dos terceras partes de asistimiento, asimismo, el número de socios del Club podrán ser ilimitadas. Pueden ser socios del Club los miembros activos del Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y/o funcionarios de la Junta de Beneficencia de Guayaquil autorizados por el mencionado Directorio.

Art. 3.- TIEMPO DE DURACIÓN El Club tendrá vigencia indefinida en sus funciones y tendrá como objetivo principal la formación y práctica del fútbol profesional.

Art. 4.- GENERALIDADES DEL CLUB. - El Club formará y fomentará las destrezas,

capacidades y habilidades de los deportistas en el ámbito del fútbol profesional.

Los colores distintivos del Club son: el blanco y rojo.

Art. 5.- DE LOS FINES INSTITUCIONALES. - Los fines del Club, a más de los fines generales establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, son los siguientes:

1. La práctica y fomento del Deporte Profesional especialmente del fútbol profesional y más disciplinas que pudiese incrementar a futuro;
2. Practicar una actividad deportiva real y duradera, y un giro administrativo y financiero sustentable;
3. La búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo, orientada a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
4. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad física, propendiendo el desarrollo y mejoramiento físico, ético, social y técnico de sus asociados, los deportistas y de la comunidad;
5. Estimular el espíritu de cooperación y las buenas relaciones humanas entre todos y cada uno de sus miembros;
6. Organizar y participar en competencias deportivas en las que se comprometiere el Club a nivel profesional, por resolución de sus Directivos o de las Autoridades Deportivas Superiores;
7. Mantener y fomentar las relaciones deportivas de los miembros del Club, así como también con otros clubes similares;
8. Buscar el alto rendimiento deportivo, a través de la enseñanza especializada en sus deportistas;
9. Velar por el bienestar y la seguridad física y moral de sus deportistas y asociados;
10. Garantizar y salvaguardar los intereses comunes de sus deportistas y asociados;
11. Efectuar alianzas estratégicas con similares asociaciones, consorcios con otros clubes deportivos para el fiel cumplimiento de sus objetivos;
12. Procurar la construcción, adquisición, mantenimiento y mejoras de instalaciones deportivas para la práctica del deporte profesional y la recreación de sus socios y deportistas;
13. La educación y formación deportiva inspirada en principios: éticos, pluralistas, democráticos, humanísticos, científicos y técnicos. Promoverá el respeto de la dignidad humana, el ejercicio de los derechos humanos, el desenvolvimiento físico, acondicionamiento deportivo y desarrollo de habilidades y destrezas;
14. Desarrollará un sistema de pensamiento científico - técnico y una diversidad de inteligencias, capacidades, habilidades y destrezas para la eficiencia en el trabajo grupal, que promueva la cualificación competitiva de sus deportistas;
15. Estimulará la creatividad, el pleno desarrollo de la personalidad y las especiales

- habilidades y aptitudes de cada deportista;
16. Impulsará la interculturalidad, la solidaridad, el compañerismo, la paz, y fomentará el trabajo en equipo;
 17. Contribuirá al desarrollo de una auténtica cultura nacional basada en la realidad del deporte ecuatoriano; y,
 18. Los demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los deportistas, de sus socios y de la colectividad en general.

Art. 6.- FACULTADES ADICIONALES. - Para el mejor cumplimiento de sus fines, el Club, por intermedio de su Representante Legal o por quien lo subrogue, podrá realizar o constituir los siguientes actos:

1. Realizar convenios o contratos, aceptar obligaciones, obtener préstamos, alcanzar descuentos y efectuar operaciones de crédito, que fueren necesarias para encausar con eficacia, el cumplimiento de las actividades e intereses de la institución; operaciones que deberán estar siempre autorizadas por el Directorio del Club;
2. Suscribir convenios, contratos, alianzas y obligaciones con Bancos o instituciones de crédito público o privado, naturales o jurídicos, mixtos, nacionales e internacionales;
3. Obtener préstamos, descuentos, etc., y realizar todas las operaciones de crédito que sean necesarias para la consecución de los fines institucionales;
4. Buscar auspicio con diversas entidades para sus actividades; y,
5. Haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles de conformidad a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Art. 7.- Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:

1. Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
2. Someterse a los estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF -, de la Agencia Mundial Antidopaje AMA, a la Asociación de Fútbol Profesional de Guayas; y a lo que el Ministerio del Deporte disponga de acuerdo con la Ley, los reglamentos y demás normativa conexas;
3. Promover el respeto y acatamiento a lo dispuesto en el numeral anterior por parte de todos los miembros del Club y quienes formen parte de él, ya sea como cuerpo técnico, jugador, directivos y con todas las personas con quienes se mantengan

vínculos contractuales y/o relaciones laborales;

4. El Club estará obligado a incorporar en los contratos que celebre con jugadores profesionales de fútbol y con miembros del cuerpo técnico de fútbol una cláusula en la que se reconozca la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; de la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de los órganos de administración de justicia deportiva de la FIFA; y, de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);
5. Cuidar que sus miembros, cuerpo técnico, jugadores, empleados y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general constantes en el Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, sus reglamentos, decisiones y código de ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según disposición de la ley, los conflictos entre clubes o entre miembros de clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol – FEF- podrán ser resueltos por los órganos competentes de la misma;
6. Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; y.
7. Adoptar cláusula estatutaria en la que se especifique que cualquier disputa que surja en el ámbito internacional y/o que esté relacionada con los Estatutos, reglamentos, directivas y decisiones de la FIFA o de la CONMEBOL solo se podrá remitir en última instancia al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL;
8. Cumplir y velar por el cumplimiento de todas las Reglas de Juego expedidas por el IFAB, y las Reglas de Juego de Fútbol Playa y Fútbol Promulgadas por la FIFA;
9. Organizar y participar de encuentros amistosos, contando siempre con la debida autorización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
10. Observar los requisitos obligatorios especificados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol mientras dure su afiliación, particularmente con la obtención de las correspondientes licencias;
11. No mantener relaciones deportivas con entidades que no estén reconocidas por FIFA y CONMEBOL, o miembros que se encuentren suspendidos o expulsados;
12. Observar los principios de lealtad, integridad y buen comportamiento deportivo como expresión del juego limpio;
13. Reformar y ratificar este estatuto, de tal manera que cumpla con los requisitos y guarden armonía con el estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

Art. 8.- CATEGORIAS DE SOCIOS Existen las siguientes categorías de socios:

1. **Fundadores:** aquellos miembros que suscribieron el acta de constitución;
2. **Activos:** aquellos socios fundadores que cumplan con la reglamentación del Club. Pueden ser socios los miembros del Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y/o funcionarios de la mencionada entidad autorizados por el referido Directorio que posteriormente solicitaren su afiliación y cumplan con el proceso de afiliación establecido en el reglamento que el Directorio emita para el efecto;
3. **Honorarios:** aquellos socios fundadores y/o activos, declarados como tales por la Asamblea General, a pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club.
4. **Vitalicios:** aquellos socios se hayan destacado como socios o dirigentes. La calidad de socios vitalicios será reconocida por la Asamblea General;
5. **Corporativos:** son aquellas personas jurídicas que decidan afiliarse al club Especializado Formativo para brindar su apoyo técnico o económico para el cumplimiento de los fines propios del club, establecidos en el artículo 4 del presente Estatuto.

Art. 9.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios fundadores, activos y corporativos, con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, los siguientes:

1. Ejercer el derecho de voz y voto en las asambleas generales;
2. Elegir y ser elegido;
3. Participar de todos los beneficios que concede la entidad;
4. Intervenir directa y activamente en la vida del club;
5. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del club con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera y deportiva; y,
6. Los demás que establezca el marco jurídico ecuatoriano, el presente estatuto y los reglamentos internos del club.

Art. 10.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES, ACTIVOS, VITALICIOS, HONORARIOS Y CORPORATIVOS. - Son deberes de estos los siguientes:

1. Sujetarse estrictamente a las disposiciones del presente estatuto, reglamentos internos del club y a las disposiciones de la Asamblea General y del Directorio;
2. Concurrir a las Asambleas Generales a las que fueren convocados;
3. Pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidos

por la Asamblea General, con excepción de los socios honorarios y vitalicios que están exonerados de esta obligación;

4. Desempeñar los cargos y comisiones que les fuere encomendados, de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto y/o de los reglamentos internos que se dictaren;
5. Velar por el prestigio del club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
6. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades deportivas del club, cuando fuere requeridos; y,
7. Todos los demás que se desprendieran del contenido de este estatuto y los reglamentos internos del club.

Art. 11.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO. - La calidad de Socio Activo se pierde por las siguientes causas:

1. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del club;
2. Evidenciar falta de ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
3. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
4. Por disolución del organismo deportivo;
5. Por inactividad del organismo deportivo debidamente declarada;
6. Por fallecimiento;
7. Por resolución sancionatoria del organismo deportivo que declare la desafiliación;
8. Por sentencia judicial que ordene la restricción de derechos a la entidad o socio;
9. Por no cumplir con las obligaciones financieras para la entidad deportiva;
10. Para los socios fundadores y quienes ingresaron posteriormente como socios siendo miembros de la Junta de Beneficencia o funcionario de esta, cuando dejen de ostentar la calidad de miembro del Directorio de la Junta de Beneficencia o funcionario de esta, o por revocarse la autorización emanada por dicha entidad para los funcionarios, salvo las excepciones contempladas en el presente estatuto; y,
11. Las demás causas que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el presente estatuto y sus reglamentos internos.

Art. 12.- SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO. El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

1. Por solicitud de la filial o socio;
2. Por la aplicación de una suspensión temporal, por el tiempo que dure la misma;
3. Por no cumplir las obligaciones financieras para la entidad;
4. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del club o en contra de dirigentes, directores técnicos y/o deportistas;
5. Por posesión de armas u objetos peligrosos durante sesiones de Asamblea y Directorio, o en las competencias, eventos deportivos y en escenarios deportivos;

6. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento deportivo en el que participe el club; y,
7. Las demás causas que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, el presente estatuto y sus reglamentos internos.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

Para la aplicación de sanciones se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa. Para la imposición de sanciones se deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción; la respectiva resolución deberá ser motiva.

TÍTULO II DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 13.- DE LA ESTRUCTURA DEL CLUB. - La estructura, funcionamiento y desarrollo de actividades del Club estarán dirigidas y reglamentadas por:

1. La Asamblea General como máximo órgano de decisión institucional;
2. El Directorio; y,
3. Las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 14.- LA ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General constituye el máximo organismo de la institución y estará integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos. La participación de los socios en las Asambleas será de acuerdo a lo determinado en el presente estatuto.

Art. 15.- TIPOS DE ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General será de tres clases: Ordinaria, Extraordinaria y de Elección.

1. **La Asamblea General Ordinaria**, se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria realizada por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

Asimismo, se realizará una Asamblea General Ordinaria en el mes de septiembre de cada año, a fin de conocer y tratar los siguientes puntos:

1. Los informes del presidente, del directorio y de las comisiones;
2. Los estados financieros; y,
3. La proforma presupuestaria del ejercicio, que se conocerá en el mes de septiembre del año en curso.

En las Asambleas o Congresos Ordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

1. **La Asamblea General Extraordinaria**, podrá ser convocada en cualquier momento, cuando el presidente lo considere necesario o si existiera un pedido de las dos terceras partes de los asambleístas, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto y que no sea de conocimiento específico de la Asamblea Ordinaria.

En el caso de que exista el pedido de los miembros filiales para una convocatoria a Asamblea o Congreso, el presidente tendrá la facultad de calificar su procedencia confrontándolo con las normas estatutarias, de tal manera que para dar paso al requerimiento la solicitud debe enmarcarse estrictamente a las disposiciones del estatuto correspondiente. En caso de que no sea así el pedido deberá ser negado.

En las Asambleas o Congresos Extraordinarios los temas serán específicos; no se podrán incluir puntos varios; y solo se tratarán los temas incluidos en la convocatoria.

Solo el presidente del Club o quien lo subrogue legal o estatutariamente, podrá instalar cualquier especie de Asamblea General.

1. **La Asamblea General de Elección**, las Asambleas de Elección se deberán realizar por lo menos tres meses antes de culminación de la vigencia del directorio saliente. De conformidad con la Disposición General Décima Tercera de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, los candidatos deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea, siendo que los postulados no requieren tener la calidad de dirigente deportivo. Los miembros de la Asamblea no requerirán autorización expresa para mocionar o votar por los candidatos.

Art. 16.- DEL QUÓRUM DE INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. - En general, el quórum de instalación de las Asambleas Generales se establecerá con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho a voz y voto según el estatuto.

En caso de no haber quorum, se procederá a realizar una segunda convocatoria bajo las mismas formalidades de la primera. Si en la segunda no existiera el quorum, se esperará una hora y de persistir esta situación, se realizará la asamblea con los miembros

presentes.

Art. 17.- DE LA CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. - Las convocatorias a Asambleas Generales o Congresos se realizarán a través de una publicación en un diario de circulación nacional, mediando quince días calendario entre la fecha de publicación y el día fijado para la convocatoria.

Además, la convocatoria respectiva se hará llegar a la dirección señalada por cada miembro de la Asamblea General, pudiendo efectuarse por medios electrónicos y las redes sociales o páginas del Club, de lo cual quedará constancia de su recepción.

Art. 18.- DEL DESARROLLO DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Toda Asamblea General será presidida por el presidente del Club; y a falta o ausencia de este, por el vicepresidente o por los vocales principales en su orden. Cuando faltaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida.

En todas las sesiones, actuará como secretario (a) principal, quien haya sido designado por el Club, o en su defecto, un secretario ad-hoc designado por el presidente.

Art. 19.- DE LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos y poseen carácter vinculante y de obligatorio cumplimiento por parte de todos los socios. Las decisiones en las Asambleas o Congresos se aprobarán con la votación de la mitad más uno de los miembros presentes, siempre que se mantenga el quorum de instalación.

Art. 20.- DE LAS VOTACIONES. - Las votaciones podrán ser secretas, públicas y/o de carácter obligatorio, previa decisión de la presidencia. La decisión de todo asunto que comprometa el buen nombre de cualquier persona se hará necesariamente, por voto público y razonado.

Art. 21.- ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL: Son atribuciones de la Asamblea General:

1. Elegir a los miembros del Directorio del club;
2. Conocer y dictaminar sobre los informes del presidente, del tesorero, de la gerencia y de las comisiones;
3. Reformar el presente estatuto;
4. Aprobar y reformar los reglamentos;
5. Establecer las cuotas ordinarias y extraordinarias;
6. Aprobar el presupuesto anual de la institución;
7. Aprobar el plan de actividades del club;
8. Decidir sobre la enajenación de los bienes inmuebles del club;

9. Decidir cuestiones no previstas en el presente estatuto; y,
10. Las demás que establezca el marco jurídico, el presente estatuto y los reglamentos internos del club.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 22.- DEL DIRECTORIO: El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la institución y está integrado, con derecho a voz y voto, por el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero, tres vocales principales y tres vocales suplentes para sustituir a los vocales principales por ausencia o impedimento, debidamente elegidos por la Asamblea General. Para ser miembro del Directorio, además de los requisitos establecidos en este estatuto, se estará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Art. 23.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO. – Para ser miembro del Directorio del Club se requiere:

1. Ser mayor de edad;
2. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
3. Haber desempeñado con probidad notoria actividades directivas y/o administrativas; y,
4. Contar con un aval del Directorio de la Junta de Beneficencia de Guayaquil;
5. Los demás que determinen la Ley, su reglamento de aplicación e instructivos correspondientes.

No podrán ser parte del Directorio quienes al momento de presentar su candidatura, o al ejercer su cargo, sean parte de procesos electorales vigentes en el país; ostenten cualquier cargo en una entidad pública; o, ejerzan un cargo de elección popular. De igual forma, no podrán ser parte del Directorio quienes se encuentren sancionados por la Comisión de Ética de la FIFA, CONMEBOL o de la FEF y mantengan en su contra una sentencia o decisión firme y ejecutoriada;

Art. 24.- DEL PERIODO DEL DIRECTORIO. - El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero, los Vocales Principales y los Vocales Suplentes, serán elegidos por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos en el mismo cargo, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

El Síndico, el Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club, serán designados por el Directorio.

Art. 25.- DE LA ELECCIÓN DEL DIRECTORIO. - Los miembros del Directorio

serán elegidos por votación directa y/o secreta, conforme al procedimiento de elecciones que se determinará en el Reglamento Interno correspondiente.

Art. 26.- QUÓRUM REGLAMENTARIO. – La mitad más uno de los miembros del Directorio, constituyen el quórum reglamentario.

Art. 27.- DE LAS SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio deberá reunirse ordinariamente por lo menos una vez por cada bimestre del año y extraordinariamente en cualquier momento cuando el presidente lo considere necesario, siempre que se requiera tratar un punto expresamente determinado en el estatuto.

Las convocatorias al Directorio se deberán realizar por escrito pudiéndose utilizar los medios electrónicos. Además, las sesiones de Directorio se podrán llevar a cabo mediante medios electrónicos como videoconferencias o votación electrónica.

Solo el presidente del organismo deportivo o quien lo subrogue legalmente, podrá instalar cualquier Directorio.

Art.28.- DE LAS SOLICITUDES DE INGRESO. - Las solicitudes de quienes desearan ingresar como socios al club, deberán contener:

1. Nombre completo del solicitante;
2. Número de documento de ciudadanía o identidad del solicitante;
3. Debe constar adjunto copia del documento de ciudadanía o identidad del solicitante;
4. Para miembros de la Juna de Beneficencia de Guayaquil, Adjuntar carta de recomendación del Directorio de dicho organismo; y,
5. Los demás requisitos que establezcan este estatuto.

Art. 29.- DE LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de sus miembros. El presidente tiene voto dirimente.

Art. 30.- COMISIÓN GENERAL. - El Directorio podrá recibir en comisión general a cualquier persona, previa calificación de la pertinencia, por el presidente.

Art. 31.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son funciones del Directorio del Club:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su reglamento, así como la normativa de la FIFA, la CONMEBOL, la Federación Ecuatoriana de Fútbol; en observancia de lo resuelto por el Ministerio del Deporte acorde con el marco jurídico vigente; el presente Estatuto y de los Reglamentos del

- Club, así como las resoluciones de Asamblea General y del Directorio;
2. Conocer y resolver acerca de las solicitudes de afiliación;
 3. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
 4. Llenar interinamente las vacantes hasta la instalación de la Asamblea General;
 5. Designar y/o delegar comisiones especiales necesarias para el desarrollo de actividades;
 6. Conocer sobre posibles incumplimientos legales, estatutarios y/o reglamentarios de los socios; así como aplicar sanciones de acuerdo a las disposiciones reglamentarias, garantizando en todo momento el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76 de la Constitución;
 7. Presentar a la Asamblea General la lista de los candidatos a socios honorarios;
 8. Nombrar y designar anualmente, en una de sus tres primeras sesiones: Síndico, Médico y otros funcionarios indispensables para el mejor funcionamiento del Club;
 9. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estimen conveniente;
 10. Resolver transitoriamente las dudas que se presentan sobre la aplicación de estos Estatutos, hasta que sean conocidas y resueltas por la Asamblea General;
 11. Contratar y nombrar a los empleados del Club, así como determinar sus derechos, deberes y remuneraciones acorde con el mandato constitucional y legal respectivamente;
 12. Expedir su propio reglamento y presentar el proyecto de Reglamento Interno del Club y someterlo a la aprobación de la Asamblea General;
 13. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento aprobado por la Asamblea;
 14. Presentar ante la Asamblea General la proforma presupuestaria para el período inmediatamente posterior, para su aprobación en la primera sesión ordinaria que se convocare; y,
 15. Todas las demás atribuciones que se les asigne en este Estatuto, los Reglamentos y por resoluciones de la Asamblea General.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 32.- COMISIONES. - El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

1. Finanzas, Presupuesto y Fiscalización;
2. Deportes y Entrenamiento especializado; y,
3. Relaciones Públicas, Educación, Prensa y Auspicios.

Art. 33.- DE LA CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará al presidente y al secretario de la Comisión.

Art. 34.- RESPONSABILIDADES DE LAS COMISIONES. - Corresponde a las Comisiones, en el ámbito de sus responsabilidades las siguientes:

1. Efectuar con especial diligencia y cuidado, todas las actividades inherentes a su función;
2. Presentar informes periódicos al Directorio de su labor y actividades cumplidas; así como también realizar sugerencias pertinentes para un mejor desarrollo de las acciones;
3. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio;
4. Garantizar el cumplimiento de las actividades encomendadas y trabajar por “alcance de resultados” que viabilicen una administración positiva conjuntamente con el Directorio;
5. Informar al Directorio sobre posibles incumplimientos de funciones y/o falencias que pudieran presentarse en el desarrollo de sus actividades; y,
6. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

TÍTULO IV DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 35.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. - El Presidente y el Vicepresidente del Club, deben ser ecuatorianos por nacimiento o por naturalización y pertenecer al Club como socios activos al menos por el lapso de dos años.

El Presidente y Vicepresidente del Club desempeñarán sus funciones por un período de cuatro años; y, ningún integrante del Directorio podrá ejercer su cargo por más de tres mandatos, dos de ellos consecutivos, de conformidad con la normativa nacional vigente, en lo que fuese aplicable.

Art. 36.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Presidente del Club:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Club;
2. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
3. Autorizar y legalizar con su firma los documentos oficiales de la entidad;
4. Vigilar y precautelar el desempeño económico, administrativo, académico y técnico del Club Deportivo;
5. Autorizar gastos e inversiones de acuerdo al Reglamento correspondiente aprobado por la Asamblea;
6. Procurar el incremento de rentas y velar por la correcta utilización de los recursos institucionales;
7. Recceptar las hojas de vida para contratación del personal que requiera el Club;
8. Suscribir los convenios de cooperación e intercambio deportivo con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
9. Presentar a las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio; y,
10. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 37.- SUBROGACIÓN DEL PRESIDENTE. - El Vicepresidente hará las veces de Presidente, en los casos de ausencia temporal de éste y, en los casos de ausencia definitiva, asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 38.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. - Son deberes y atribuciones del Vicepresidente del Club:

1. Integrar el Directorio con voz y voto,
2. Presidir la comisión de evaluación interna,
3. Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva.
4. Responsabilizarse de la buena marcha administrativa y formativa del Club en todos sus programas y eventos;
5. Cumplir las funciones que le delegare el Presidente; y,
6. Las demás que le asignen los Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 39.- SUBROGACIÓN DEL VICEPRESIDENTE. - En caso de ausencia, temporal o definitiva, o impedimento para ejercer sus funciones; el vicepresidente será subrogado por uno de los Vocales Principales en el orden de su elección, hasta que la Asamblea General designe a un nuevo vicepresidente definitivo.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 40.- DEL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO. – Al elegirse la Directiva del Club, la Asamblea General nombrará también al Secretario, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

No obstante, en casos especiales, cuando así se requiera la Directiva podrá designar un Secretario ad-hoc para determinada sesión.

Art. 41.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son funciones del secretario:

1. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y convocar a las sesiones. Las convocatorias se harán en forma personal y/o electrónica; y llevarán las firmas del presidente y del secretario del Club Deportivo;
2. Suscribir y llevar, de manera organizada, un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, del Directorio y todas las sesiones extraordinarias que pudieren realizarse, incluidas las de las comisiones;
3. Llevará también el libro de registro de socios;
4. Revisar y organizar la correspondencia oficial y los documentos del Club Deportivo;
5. Llevar el archivo del Club, y su inventario de bienes;
6. Suscribir junto con el Presidente las actas respectivamente;
7. Publicar los avisos que disponga la Presidencia, la Asamblea General, el Directorio y las Comisiones para realizar convocatorias y/o contratación de personal;
8. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del Directorio y/o el Presidente;
9. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
10. Informar a los socios de las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones sobre asuntos que deban ser conocidos por ellos; y,
11. Los demás que le asignen estos Estatutos, Reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

Art. 42.- SUBROGACIÓN DEL SECRETARIO. – En caso de ausencia temporal del Secretario, el Presidente podrá designar un Secretario ad-hoc para la sesión que vaya a efectuarse.

En caso de ausencia definitiva del Secretario, podrá ser reemplazado por uno de los vocales principales, hasta que se efectúe el nombramiento definitivo de un nuevo secretario por la Asamblea General.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 43.- DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO. – Al elegirse la Directiva del *Club*, la Asamblea General nombrará también al Tesorero, quien desempeñará sus funciones por un lapso de cuatro años.

Art. 44.- RESPONSABILIDAD DEL TESORERO. - El Tesorero manejará los fondos económicos del Club. Será responsable de organizar y detallar toda la información referente a los ingresos, gastos e inversiones que realice el Club, en los libros contables pertinentes.

En caso de negligencia, falencias y/o perjuicios económicos comprobados, será responsable solidario conjuntamente con el Presidente; sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar por el mal desempeño de su cargo.

Art. 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero del Club:

1. Llevar los libros que fueren necesarios para la contabilidad;
2. Extender los recibos por las cantidades que deben ingresar a la caja y recaudar las cuotas y demás ingresos económicos del Club;
3. Elaborar el proyecto del presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a consideración del Directorio, quienes lo pondrán en conocimiento de la Asamblea General para su debate y aprobación;
4. Vigilar y garantizar la correcta ejecución del presupuesto económico anual;
5. Presentar al Directorio el estado de caja y balance económico del Club en forma trimestral o en el tiempo que el Directorio lo solicitare;
6. Elaborar y presentar organizada y sistemáticamente todos los informes contables que requiera el Presidente o la Directiva del Club, para su presentación a la Asamblea General;
7. Realizar los registros de la contabilidad periódicamente y acoger las observaciones que realice la Directiva para mejor organización y desarrollo de los asuntos contables;
8. Sugerir al Directorio la adopción de medidas apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club; y,
9. Los demás que le asignen los Estatutos, los Reglamentos, la Asamblea General, el Presidente, el Directorio y/o las Comisiones.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 46.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES PRINCIPALES. – La Asamblea General elegirá y nombrará a tres (3) vocales principales, quienes conformarán la Directiva conjuntamente con el Presidente, Vicepresidente del Club. La duración de sus funciones será por el lapso de cuatro años.

Art. 47.- DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES SUPLENTE. - Asimismo, se elegirán tres (3) vocales suplentes, quienes actuarán activamente cuando faltare alguno de los vocales principales, de acuerdo con su orden de elección.

Art. 48.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES. – Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea General;
2. Formar parte de las Comisiones en las que hubieren sido designados por el Directorio o cumplir con las actividades encomendadas por el Presidente;
3. Reemplazar al Presidente o Vicepresidente, en caso de ausencia definitiva o temporal, considerando el orden de su nombramiento; y,
4. Las demás que se señalen en el Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Art. 49.- DEL SÍNDICO. - El síndico será el asesor jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandado. Podrá o no ser socio del Club y deberá tener el título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de justicia con matrícula profesional en el colegio correspondiente.

Será designado por el Directorio del Club y actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y del Directorio con voz informativa.

Art. 50.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO. - Son funciones del síndico:

1. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten,
2. Emitir opiniones acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;
3. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club; y,
4. Las demás que se desprendan del presente Estatuto y reglamentos; así como lo que

dispongan los órganos del Club en materia legal.

Art.- 51. DEL GERENTE GENERAL.- El Directorio del club nombrará a un Gerente General, que podrá ser un socio o no del club. Ejercerá la representación legal, judicial o extrajudicial del club, de manera individual o conjunta con el presidente, y tendrá las demás atribuciones que el Directorio y los reglamentos internos del club le asigne.

TÍTULO III DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 52.- FONDOS Y PERTENENCIAS. - Son fondos y pertenencias del Club, los ingresos ordinarios y extraordinarios; que le corresponden por los siguientes conceptos:

1. Derechos de afiliación;
2. Producto de taquilla; rifas y cuotas extraordinarias;
3. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
4. Todos los bienes, muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; así como los que en la misma forma pudieran adquirirse en el futuro;
5. Todos los ingresos que obtuviera la entidad de forma lícita;
6. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiera el Club;
7. El Club podrá obtener recursos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros y otros tipos similares; y,
8. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad por venta de publicidad o marca con personas naturales o jurídicas, pudiendo ser instituciones públicas y/o privadas.

Art. 53.- DE LA AUTOGESTIÓN. - El Club auto gestionará, en el orden administrativo financiero, para el cumplimiento de su misión como institución deportiva, en los términos del ordenamiento jurídico vigente particularmente de los establecidos en la normativa que expida el Ministerio del Deporte y la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO IV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 54.- DISOLUCIÓN. - El club podrá disolverse por las siguientes causales:

1. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
2. Por comprometer la seguridad del estado;
3. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución, siempre que no se recomponga dicho número en el plazo de seis meses;

4. Por decisión voluntaria de la Asamblea General convocada exclusivamente con este objeto. En el acta deberá constar los nombres de los asistentes y las firmas de éstos; y,
5. Por las demás causales establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y/o la normativa que el ente rector del deporte dictare para el efecto.

Art. 55.- PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.- Cuando la organización incurriere en cualquiera de las causales de disolución, el Ministerio Sectorial instaurará de oficio o a petición de parte, un procedimiento administrativo, en el que se contará exclusivamente con las partes involucradas; y se sujetará a las disposiciones que señala el Título XXX del Libro I del Código Civil Vigente. De comprobarse la existencia de la causal de disolución, se procederá mediante acto administrativo, debidamente motivado que será expedido por el Ministerio del Deporte a disolver la organización. En dicho acto, designará también a un liquidador, a costa del club, y establecerá los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación.

Art. 56.- DEL PATRIMONIO LIQUIDADO. - Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el club comunicará de este hecho el Ministerio Sectorial, adjuntando copias certificadas de las actas y la demás documentación requerida por el Ministerio Sectorial.

El Ministerio Sectorial, mediante acto administrativo dispondrá y procederá como en el caso anterior.

Los bienes que conformen el acervo líquido del Club serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro, que tengan por objeto finalidades similares a la del Club, excepto las cosas donadas o aportadas por la Junta de Beneficiencia de Guayaquil, que serán traspasadas a esa entidad. Para el efecto, se llevará un registro especial de los bienes aportados o donados por la Junta de Beneficiencia de Guayaquil.

En caso de disolución, los miembros del club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Llegado el caso de la terminación, se procederá a la liquidación de conformidad con lo previsto en el Código Civil, o con la normativa que el ente rector del deporte dicte para el efecto. La Asamblea General dispondrá del activo líquido de la Institución de conformidad con la Ley.

En caso de liquidación voluntaria, esta deberá ser conocida por la Asamblea General Extraordinaria a la que deberán concurrir no menos del noventa por ciento (90%) de los socios y siempre que tal liquidación fuere aprobada por una mayoría del ochenta por ciento (80%) de los concurrentes.

TÍTULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 57.- DE LAS CONTROVERSIAS. - Todos los conflictos internos que surjan entre los socios y/o los órganos del Club, serán resueltos por acuerdo voluntario entre las partes que mantuvieren el conflicto; y, si aquello no fuere posible, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios, se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los Órganos del Club o éstos entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin;
3. Las resoluciones de los órganos del club, serán apelables; y conocerán el conflicto una comisión que se creará para el efecto;
4. Las partes involucradas pueden optar por soluciones alternativas a los conflictos tal como se encuentra prescrito en el artículo 190 de la Constitución de la República; y,
5. En caso de que el conflicto no pueda ser dirimido, las partes involucradas se someterán a la resolución de los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

Art. 58.- DE LA CONCURRENCIA AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE – Si los mecanismos alternativos de solución de conflictos resultaren ineficaces o no satisficieren los intereses de las partes involucradas, se deja a salvo el derecho de ejercer las acciones legales correspondientes a las que hubiere lugar en los Tribunales de Arbitraje deportivo reconocidos por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

TÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 59.- FALTAS DE LOS DIRECTIVOS. - Son faltas de los directivos Club:

1. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Secretaría del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de la FIFA y/o de la CONMEBOL; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
2. Realizar actos de proselitismo político o religioso en las instalaciones del Club;
3. Realizar actos de discriminación contra cualquier socio del Club, empleado administrativo y/o de servicios y deportista;
4. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier

- directivo, socio o deportista del Club;
5. Atentar contra el prestigio institucional;
 6. Incumplir o inobservar los fines y objetivos institucionales;
 7. Divulgar información confidencial del Club;
 8. Sustraer, desviar, esconder o mal utilizar los fondos económicos del Club;
 9. Faltar al desarrollo ético y probo en el desempeño de sus funciones; y,
 10. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Art. 60.- FALTAS DE LOS SOCIOS. - Son faltas de los socios del Club, cualquiera que sea su condición, las siguientes:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de labores encomendadas;
5. Inasistencia reiterada a más de tres sesiones de la Asamblea General;
6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Art. 61.- FALTAS DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIOS. - Son faltas de los empleados del Club:

1. Realizar proselitismo político o religioso dentro del campus institucional;
2. Infringir la normativa establecida en la Constitución, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones y resoluciones del Ministerio del Deporte y/o de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; así como lo dispuesto en el presente Estatuto y en los reglamentos del Club; y las resoluciones adoptadas por la Asamblea General;
3. Atentar contra el prestigio institucional;
4. Negligencia en el cumplimiento de sus funciones o en las labores encomendadas;
5. Impuntualidad o inasistencia reiterada por más de tres ocasiones en su lugar de trabajo;

6. Irrespeto a las autoridades del Club;
7. Proferir insultos, graves acusaciones o agresiones físicas en contra de cualquier directivo, socio o deportista del Club;
8. Desacato a las resoluciones de organismos y autoridades competentes;
9. Suplantar, adulterar o falsificar documentos;
10. Entregar información o documentación institucional sin autorización del organismo y/o autoridad competente; y,
11. Las demás que sean establecidas en la Ley y en los reglamentos del Club.

Art. 62.- DEL PROCESO SANCIONATORIO. – Previo a establecer una sanción a un socio el Club, el Directorio instaurará un sumario administrativo, a través del cual se llegue a establecer objetivamente el cometimiento de una falta o el incumplimiento de un deber.

En toda etapa del referido sumario se observarán las garantías del debido proceso y legítima defensa.

El presunto infractor deberá ser notificado con el inicio del sumario administrativo por escrito.

Art. 63.- DE LA COMPETENCIA SANCIONATORIA. – El Club iniciará procesos sancionatorios por denuncia o de oficio contra sus dirigentes, entrenadores y deportistas que se hallen bajo su competencia, cuando se presuma el cometimiento de una infracción debidamente establecida y sancionada en el presente estatuto.

Los procesos disciplinarios o sancionatorios que puedan generarse en contra de dirigentes, entrenadores y deportistas, por sus actividades en el fútbol regentados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, serán conocidos y resueltos por los organismos determinados para tal efecto, de conformidad con las disposiciones normativas de la FEF.

Para el caso de procedimientos sancionatorios iniciados por denuncia se requerirá reconocimiento de la firma y rúbrica de quién la presenta, previo a su calificación. La denuncia deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación de la persona contra quién se la realiza la denuncia;
3. La relación clara de los hechos;
4. La fundamentación de derecho;
5. Los medios de prueba debidamente autenticados o el señalamiento de indicios que permitan presumir la comisión de la infracción;
6. El correo electrónico para las notificaciones; y,
7. La firma de responsabilidad del reclamo y del abogado que lo patrocina.

Art. 64.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. – Cuando se presume o constante la comisión de infracciones, el presunto infractor podrá ejercer su derecho a la defensa y a presentar las pruebas de descargo de las que se creyere asistido.

En todo momento se garantizará el cumplimiento del debido proceso, establecido en el Art. 76 de la Constitución de la República.

Art. 65.- DE LAS SANCIONES. - Los directivos, socios o empleados del Club, que incumplieren lo dispuesto en el presente Estatuto, los reglamentos del Club o las resoluciones de los órganos de la entidad, estarán sujetos a las siguientes sanciones de conformidad a la gravedad de la falta y demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción:

1. Amonestación verbal o escrita;
2. Sanción económica;
3. Suspensión temporal de la calidad de socio o directivo;
4. Suspensión definitiva de la calidad de socio o directivo; y,
5. Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

Art. 66.- COMISIÓN SUSTANCIADORA. - Tanto para la sustanciación de los reclamos o sumarios sancionatorios, el Directorio del Club designará una comisión sustanciadora encargada de evacuar el proceso hasta antes de la resolución, la cual deberá estar integrada de la siguiente manera:

1. Por un instructor que emitirá los actos de impulso procesal;
2. Por un secretario quien dará fe de las actuaciones del instructor y notificará todos los actos procesales de impulso; y,
3. Por un amanuense que prestará colaboración al instructor y al secretario.

Art. 67.- CALIFICACIÓN DEL RECLAMO O DENUNCIA. - El instructor iniciará el sumario con la calificación del reclamo o denuncia y dispondrá la citación y contestación correspondiente que deberá ser presentada luego del término de diez días contados a partir del día siguiente al de la citación. En el caso de denuncia, previo a ordenar la citación, el instructor deberá disponer el reconocimiento de firma del denunciante.

Art.68.- CITACIÓN. - La citación la realizará el secretario de la comisión sustanciadora en la dirección fijada. En caso de hallarse a la persona contra la cual se inició el procedimiento basta con una sola boleta de lo cual el secretario sentará razón bajo su responsabilidad. En caso de no encontrarse a la persona sumariada la citación se practicará mediante tres boletas que serán dejadas a cualquier persona que se halle en la dirección señalada.

Para el efecto, el secretario deberá cerciorarse de que la persona a la cual se esté citando

tenga efectiva vinculación con la dirección indicada de lo cual se deberá sentar la razón correspondiente bajo su responsabilidad. Además, se deberá indicar en la razón el nombre de la persona que recibe la boleta y la vinculación con la persona citada. De no proporcionarse la información por parte de la persona receptora de la boleta se deberá sentar la razón en ese sentido con la presencia de un testigo.

De no producirse la citación por cualquier causa, se sentará la razón correspondiente y el sustanciador podrá ordenar que la misma lleve a cabo por los medios aceptados en la legislación vigente.

Art. 69.- PRUEBA. - Terminado el plazo para contestar otorgado por la Comisión Sustanciadora y si hubiera hechos que justificar se dispondrá la apertura de un término de prueba por el plazo de quince días, donde se podrá solicitar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso planteado.

Art. 70.- MEDIOS DE PRUEBA. - Los medios y período de prueba tanto para los reclamos como para los sumarios sancionatorios serán los siguientes:

1. Los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible según las normas que rigen los procedimientos administrativos de acuerdo con la legislación conexas respectivas; y,
2. Sólo se podrán rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean improcedentes o innecesarias.

Art. 71.- SUSTANCIACIÓN DE PRUEBAS. – La comisión sustanciadora notificará a los interesados la realización de las pruebas consignando de ser el caso el lugar, fecha y hora en que se practicarán.

Para resolver el procedimiento se solicitarán aquellos informes que se requieran y los que se juzguen necesarios.

Art. 72.- AUDIENCIA. - Una vez que la comisión sustanciadora declare concluido el término probatorio y que cuente con los informes solicitados, elevará los autos para que el Directorio resuelva.

Antes de dictar la resolución, el Directorio deberá convocar a una audiencia señalando día y hora para que los interesados realicen las intervenciones que estimen pertinentes. Solo se podrá diferir la audiencia por tres ocasiones a causa del sumariado. Luego de ello el Directorio podrá dictar la resolución sin necesidad de escuchar al sumariado.

Art. 73.- RESOLUCIÓN. - El Directorio del Club una vez realizada la audiencia o habiéndola declarada fallida, tendrá el término de quince (15) días para dictar la resolución admitiendo total o parcialmente el reclamo o negándolo. En caso de no haber

resolución dentro de ese término se entenderá aceptado el reclamo.

Art. 74.- DE LAS NOTIFICACIONES EN GENERAL. - Las notificaciones se realizarán mediante los correos electrónicos debidamente señalados por las partes.

Art. 75.- DE LA APELACIÓN DE SANCIONES. - De las sanciones impuestas por el Club, procederá la apelación dentro del término de tres días (3) posteriores a la notificación de la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. La apelación tendrá efecto suspensivo;
2. Solo la filial, dirigente, técnico o deportista directamente afectado por la decisión puede presentar el recurso de apelación;
3. El recurso de apelación contra las decisiones o resoluciones del Directorio del Club será resuelto por la Asamblea General, la cual deberá resolverlo en mérito del proceso en el término no mayor de noventa (90) días, contados desde la fecha de su presentación, previa audiencia con el recurrente, caso contrario se entenderá aceptado;
4. Las decisiones de la Asamblea General, se podrán apelar ante el organismo superior. Es decir que, las resoluciones de los Clubes filiales ante sus Asociaciones Provinciales de Fútbol, y las de estas Asociaciones Provinciales de Fútbol, ante la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
5. Las apelaciones se presentarán ante quién dictó la resolución, quien lo elevará a trámite ante el superior.
6. No se admitirán los recursos interpuestos directamente ante el superior;
7. Presentada la apelación se remitirá la misma al superior en un término no mayor de cinco días con la resolución apelada y el expediente donde constan los documentos que sirvieron para su dictado. El superior la resolverá en mérito del argumento al que se concrete la apelación, el mismo que deberá ser específico y no general, previo una audiencia con el recurrente; y,
8. Para las resoluciones de índole deportivo, se aplicarán las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Si el Club, deportistas y dirigentes infringen las disposiciones contenidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento General serán sancionados de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente. Para los aspectos deportivos, se aplicará la normativa de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de manera exclusiva.

SEGUNDA: El Club, se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y al Ministerio del Deporte, a través de sus dependencias, en el ámbito de competencia de cada ente.

TERCERA: El Club, deberá registrar periódicamente a su Directorio en el Ministerio del Deporte, conforme lo establecido en la ley y reglamento de la materia; observando las normas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que sean aplicables.

CUARTA: Las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios, se consideran conocidos por estos por las comunicaciones particulares que le sean entregadas, por las publicaciones hechas en medios de comunicación de amplia circulación en la ciudad, por los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club y/o de manera electrónica.

QUINTA: Las reclamos escritos y firmados de los socios, deberán presentarse al Secretario del Club, para posteriormente ponerlos en conocimiento de la Directiva.

SEXTA: En el respectivo Reglamento Interno de la entidad se regularán los deberes y obligaciones del Síndico, Médico y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

SÉPTIMA: Está absolutamente prohibido sacar de la sede del Club los bienes muebles, de cualquier especie, que pertenezcan al Club salvo para su reparación, previa autorización del Presidente.

OCTAVA: El Síndico, el Médico y demás funcionarios nombrados por el Directorio, se sujetarán a las disposiciones de los presentes Estatutos y a sus Reglamentos.

NOVENA: El Club, controlará que los deportistas de sus registros no actúen en dos o más clubes o Asociaciones, Federaciones del Deporte Amateur, Barrial y Parroquial, caso contrario serán suspendidos de sus actividades por el lapso de un año.

DÉCIMA: Los deportistas se someterán al sistema de registro, fichaje y carnetización de la FEF (COMET) y/o Asociación provincial deportiva de su jurisdicción.

DÉCIMO PRIMERA: Si llegasen a presentarse situaciones naturales o fortuitas que obstaculicen la realización de sesiones de Directorio y/o la celebración de Asambleas Generales Extraordinarias, éstas podrán ser realizadas a través de plataformas telemáticas en las que pueda constatarse la asistencia de los socios como es el caso de Microsoft Teams, Zoom o similares.

El contenido de la sesión deberá reposar en un archivo digital grabado y para constancia de lo tratado y resuelto, los socios podrán firmar electrónicamente el acta respectiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Club en el plazo de noventa días a partir de la fecha de promulgación de este Estatuto, expedirá el Reglamento Interno correspondiente; y, los reglamentos que considere necesarios.

SEGUNDA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su publicación en folletos y su distribución entre los socios.

TERCERA: El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición del Acuerdo Ministerial por parte del Ministro del Deporte.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ratificar el contenido de la Resolución Nro. MD-DM-2024-0500-RESOL, de 30 de mayo de 2024, en todo aquello que no ha sido rectificado por el presente instrumento jurídico.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer al/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano, se encargue del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de la institución y difunda su contenido a través de las plataformas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente instrumento legal entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

gb/da/jm



Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0030-R**Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025****MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA****VICEMINISTRO DEL DEPORTE****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;

Que, el artículo 82 de la Norma Fundamental señala: “ Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de: “*eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo indica: “Art. 3.- *Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 7 del citado código orgánico determina: “Art. 7.- *Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.*”

Que, el artículo 65 de la norma ibidem, indica: “Art. 65.- *Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo prevé que: “*(...) la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*”;

Que, el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada (...)*”;

Que, el artículo 162 numeral 5 del Código Orgánico Administrativo (COA) faculta la suspensión o reanudación de plazos y términos administrativos cuando concurren causas justificadas o desaparezcan los motivos que la originaron;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 100 de 15 de agosto de 2025, el Presidente de la República dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Deporte al Ministerio de Educación, configurando el Viceministerio del Deporte como órgano con plena desconcentración de procesos sustantivos para el ejercicio de las competencias en materia deportiva;

Que, en virtud de la fusión antes mencionada, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura asumió todas las competencias, atribuciones y funciones que correspondían al extinto Ministerio del Deporte;

Que, el extinto Ministerio del Deporte, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MD-DM-2025-0048-A de 5 de septiembre de 2025, dispuso la suspensión de términos y plazos administrativos como medida preventiva frente al proceso de fusión institucional;

Que, posteriormente, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R de 15 de septiembre de 2025, ratificó y amplió dicha suspensión en todos los procesos administrativos derivados de los ministerios fusionados, disposición actualmente vigente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00047-A de 25 de septiembre de 2025, la entonces Ministra de Educación, Deporte y Cultura delegó al Viceministro del Deporte el ejercicio de las facultades, competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General y demás normativa aplicable, incluyendo la de ejercer la competencia exclusiva y emitir lineamientos técnicos para la creación de organizaciones deportivas, la aprobación de sus estatutos y el registro de sus directorios, de conformidad con la normativa sectorial vigente.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00056-A de 21 de octubre de 2025, en su disposición transitoria: “*TERCERA*” estableció lo siguiente: “*(...) Manténgase la suspensión de términos y plazos dispuesta mediante Resolución Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-0020-R de 15 de septiembre de 2025, la misma que será reactivada progresivamente en materia de deporte, recreación y educación física con base en la resolución que para el efecto emita el Viceministerio del Deporte. En ningún caso la suspensión podrá extenderse más allá del plazo máximo previsto en la referida resolución;*”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 224 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la señora Gilda Natalia Alcívar García como Ministra de Educación, Deporte y Cultura;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 2987 de fecha 24 de noviembre de 2025, se designó al señor Roberto Xavier Ibáñez Romero como Viceministro del Deporte;

Que, con Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0022-R de 02 de diciembre de 2025, el Viceministro del Deporte, dispuso en su parte pertinente lo siguiente: “*(...) Artículo 2. Ámbito de aplicación. – La presente resolución se aplicará para iniciar el procedimiento de revisión de oficio cuando existan indicios de nulidad u otras causales previstas en el COA, así como para emitir los informes, actos y decisiones administrativas necesarias; coordinar con las unidades técnicas los insumos que garanticen su adecuado desarrollo; así como resolver los asuntos no previstos en la normativa deportiva que se relacionen con la revisión de oficio de actos administrativos emitidos dentro de la competencia del Viceministerio del Deporte. Artículo 3. Levantamiento parcial de suspensión. – Dispóngase el levantamiento parcial de la suspensión de términos y plazos*”

administrativos establecida mediante Resolución Ministerial Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00020-R de 15 de septiembre de 2025, únicamente respecto de los trámites administrativos señalados en el artículo precedente. Artículo 4. Procedimiento aplicable. – Los procedimientos administrativos derivados del ejercicio de la competencia antes mencionada se tramitarán conforme a lo previsto en la normativa sectorial aplicable, observando los principios de celeridad, eficacia, transparencia y debido proceso administrativo. Artículo 5. Unidad competente. – La Dirección de Supervisión y Defensa al Deporte será la responsable de la tramitación de los procedimientos de revisión de oficio en el ámbito deportivo referidos en la presente resolución, bajo la coordinación directa de la Subsecretaría de Servicios del Sistema Deportivo, quien emitirá los actos administrativos correspondientes. Artículo 6. Notificación y ejecución. – La Unidad Administrativa competente deberá notificar a los administrados la reanudación de los plazos y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta resolución. Artículo 7. Vigencia. – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura, y mantendrá sus efectos hasta la emisión de una normativa que regule integralmente el régimen de procedimientos administrativos en materia deportiva(...);

Que, mediante Informe Técnico Nro. MINEDEC-DSDD-SP-2025-0007 de fecha 04 de diciembre de 2025, se recomienda: “(...) Derogar la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0022-R de 02 de diciembre de 2025, con el fin de corregir el exceso en el alcance normativo y asegurar la coherencia con los principios de la administración pública y el marco legal vigente (...)”; y,

En ejercicio de las competencias delegadas; artículos 67, 68, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo, que facultan al Viceministro de Deporte para ejercer sus atribuciones dentro del ámbito de deporte, educación física y recreación, así como para garantizar la continuidad del servicio público en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública.

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución Nro. MINEDEC-VD-2025-0022-R de 02 de diciembre de 2025 de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico Nro. MINEDEC-DSDD-SP-2025-0007 de fecha 04 de diciembre de 2025.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. - Encárguese e/la titular de la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano la notificación de la presente Resolución a las áreas que conforman esta Cartera de Estado.

SEGUNDA. - Encárguese a la Coordinación General de Secretaría y Atención al Ciudadano del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web oficial del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Roberto Xavier Ibañez Romero
VICEMINISTRO DE DEPORTE

Copia:

Señora Abogada
Maria Gabriela Gomez de la Torre Camacho
Asesora 2

María Salomé Rivadeneira Romo
Directora de Normativa Jurídica (E)

Señorita Abogada
Carla Vanesa Tituaña Naranjo
Especialista para la Gestión de Supervisión de Cumplimiento Normativo

Señor Abogado
Samuel Fernando Ceballos Velasquez
Analista Para la Gestión de Supervisión de Cumplimiento Normativo

ct/dm/jm



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0009-R**Guayaquil, 21 de enero de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción el Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2015, publicó la Norma Técnica Internacional ISO 21415-2:2015, *Wheat and wheat flour — Gluten content — Part 2:*

Determination of wet gluten and gluten index by mechanical means;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional ISO 21415-2:2015 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21415-2, Trigo y harina de trigo - Contenido de gluten - Parte 2: Determinación de gluten húmedo y del índice de gluten por medios mecánicos (ISO 21415-2:2015, IDT) y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0325 de 14 de enero de 2026, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 21415-2, Trigo y harina de trigo - Contenido de gluten - Parte 2: Determinación de gluten húmedo y del índice de gluten por medios mecánicos (ISO 21415-2:2015, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21415-2, Trigo y harina de trigo - Contenido de gluten - Parte 2: Determinación de gluten húmedo y del índice de gluten por medios mecánicos (ISO 21415-2:2015, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21415-2, Trigo y harina de trigo - Contenido de gluten - Parte 2: Determinación de gluten húmedo y del índice de gluten por medios mecánicos (ISO 21415-2:2015, IDT)**, que especifica un método para determinar el contenido de gluten húmedo y del índice de gluten de harinas de trigo (*Triticum aestivum* L. y *Triticum durum* Desf.) por medios mecánicos.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 21415-2:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

as/bs



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0010-R**Guayaquil, 21 de enero de 2026****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC), en el año 2019, publicó el Documento Normativo **IEC 60095-6:2019 Lead-Acid starter Batteries- Part 6: Batteries for micro- cycle applications**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Documento Normativo **IEC 60095-6:2019 Lead-Acid starter Batteries- Part 6: Batteries for micro- cycle applications** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **VAC-0124** de 16 de enero de 2026 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60095-6, Baterías de arranque de plomo-ácido – Parte 6: Baterías para aplicaciones de microciclos (IEC 60095-6:2019, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60095-6, Baterías de arranque de plomo-ácido – Parte 6: Baterías para aplicaciones de microciclos (IEC 60095-6:2019, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *“Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una “normativa técnica vigente” o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60095-6, Baterías de arranque de plomo-ácido – Parte 6: Baterías para aplicaciones de microciclos (IEC 60095-6:2019, IDT)** que, aplica a las baterías de plomo-ácido con un voltaje nominal de 12 V, utilizadas principalmente como fuente de energía para el arranque de motores de combustión interna (ICE), iluminación y para equipos auxiliares de vehículos con motor de combustión interna. Estas baterías son llamadas comúnmente “baterías de arranque” [...].

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-IEC 60095-6:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

lr/bs



Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0011-R

Guayaquil, 21 de enero de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2019, publicó la Guía Práctica Internacional **ISO/IEC Guide:2019 ISO and IEC recommended practices for standardization by national bodies**;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Guía Práctica Internacional **ISO/IEC Guide:2019 ISO and IEC recommended practices for standardization by national bodies** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **NOR-178** de 16 de enero de 2026 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 59, Prácticas de normalización recomendadas por ISO e IEC a los organismos nacionales (GUÍA ISO/IEC 59:2019, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibíd*em que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 59, Prácticas de normalización recomendadas por ISO e IEC a los organismos nacionales (GUÍA ISO/IEC 59:2019, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *“Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una “normativa técnica vigente” o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 59, Prácticas de normalización recomendadas por ISO e IEC a los organismos nacionales (GUÍA ISO/IEC 59:2019, IDT)** que, proporciona prácticas de normalización recomendadas que están destinadas a apoyar la aplicación de los siguientes documentos: la decisión del Comité OTC de la OMC sobre los principios para la elaboración de normas, guías y recomendaciones internacionales (G/TBT/9, 13 de noviembre de 2000); el Código de Buena Práctica del Acuerdo OTC de la OMC para la Preparación, Adopción y Aplicación de Normas (Anexo 3 del Acuerdo OTC de la OMC, 1995). Este documento está destinado a ser utilizado por los miembros nacionales de ISO e IEC, de aquí en adelante referidos como organismos nacionales.

ARTÍCULO 2.- Esta Guía Práctica Ecuatoriana **GPE INEN-ISO/IEC 59:2026**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

lr/bs



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



RPC-SE-01-No.001-2026

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos (...);”
- Que, el artículo 226 de la Norma Constitucional, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 352 de la Norma Fundamental, dispone: “El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Constitucional, enuncia: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...);”
- Que, el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: “Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro según lo prevé la Constitución de la República. Dicho principio será garantizado por el Consejo de Educación Superior con la coordinación del Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, las instituciones de educación superior presentarán anualmente al Consejo de Educación Superior, un Informe de auditoría externa, que será contratado por las instituciones de una lista de empresas auditoras previamente calificada por el Consejo de Educación Superior. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado por el Consejo de Educación Superior, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente: a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones. b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción. c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del Órgano Colegiado Superior, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior y para promover la creación de una institución de educación superior. d) Las demás establecidas en el ordenamiento legal vigente. El Consejo de Educación Superior desarrollará la normativa para la aplicación de este principio con la concurrencia del Servicio de Rentas Internas”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, determina: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la

- relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...);
- Que, el artículo 169 literales g), p) y r) de la referida Ley, sostiene: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) p) Fiscalizar, supervisar, controlar, investigar y normar el cumplimiento de la prohibición del lucro en las instituciones de educación superior y sancionar a quienes violen o atenten contra esta prohibición, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de los demás organismos del Estado (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, el artículo 10 del Reglamento a la LOES, establece: “Con el propósito de verificar el cumplimiento del carácter no lucrativo de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estas contratarán un servicio de auditoría externa independiente que deberá emitir un informe en el que conste que los excedentes han sido incorporados al patrimonio de la institución. Se entiende por excedente el monto sobrante luego de restar de sus ingresos totales, los gastos en los que incurrió para conseguirlos, las obligaciones con terceros y cualquier otro costo necesario para el funcionamiento de la Universidad. Este informe deberá ser previamente aprobado por el órgano colegiado superior. El informe será presentado al Consejo de Educación Superior hasta el treinta (30) de junio del año fiscal posterior. El pleno del Consejo de Educación Superior podrá otorgar una prórroga de hasta treinta (30) días término, previa solicitud motivada. Se exceptúa de esta disposición a los institutos y conservatorios superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública, mientras no hayan alcanzado la autonomía o se encuentren adscritos a una universidad o escuela politécnica. Las universidades y escuelas politécnicas públicas que hubieren creado empresas públicas, presentarán al Consejo de Educación Superior el informe anual de auditoría externa realizado por los órganos de control a dichas empresas”;
- Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SE-05-No.010-2025, de 15 de julio de 2025;
- Que, el artículo 44 del citado Reglamento, precisa: “Para el tratamiento de instrumentos normativos se deberá observar lo siguiente: a) El Pleno del CES, sus miembros y las comisiones permanentes y ocasionales, tendrán la facultad de proponer la emisión, reforma, o derogatoria de instrumentos normativos. b) El Pleno del CES, mediante resolución o acuerdo, según corresponda, designará una comisión para que elabore y presente el proyecto de instrumento normativo requerido. En caso de que un instrumento normativo guarde relación con el ámbito de atribuciones de una comisión existente, no será necesaria una designación. c) La comisión designada o competente deberá construir el proyecto correspondiente de manera participativa con los actores del Sistema de Educación Superior y con el apoyo de su equipo técnico y demás unidades administrativas del CES. d) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos al Pleno del CES, con la finalidad de solicitar

- observaciones y aportes a los miembros del Pleno respecto de la propuesta, previo al debate correspondiente. e) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos para conocimiento y consideración del Pleno del CES, con el respectivo informe técnico de la comisión designada, el informe normativo y los demás que se requieran en cada caso, para cada uno de los debates que corresponda. f) En el caso de los proyectos de instrumentos normativos que deban ser tratados en un solo debate, el Pleno conocerá el proyecto que presente la comisión con los informes correspondientes y de ser el caso, procederá con su aprobación o archivo. Por otra parte, en el caso de los proyectos de instrumentos normativos que deban ser tratados en dos debates, en el desarrollo del primer debate, se realizará el análisis del proyecto y se presentará observaciones en la misma sesión o por escrito en el término que fije el Pleno del CES para el efecto (...);
- Que, a través de Resolución RPC-SO-26-Nro.426-2019, de 24 de julio de 2019, el Pleno del CES expidió el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, reformada mediante Resolución RPC-SE-08-Nro.020-2021, de 12 de febrero de 2021;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno de este Consejo de Estado resolvió en su artículo 5 conformar la Comisión Ocasional para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa;
- Que, a través de Resolución RPC-SE-30-No.090-2024, de 19 de noviembre de 2024, el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Cambiar la denominación de las Comisiones Ocasionales conforme al siguiente detalle: (...) b. La Comisión Ocasional para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa se denominará: Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro (...);”
- Que, mediante Memorando CES-CORPC427-2019-2025-0060-M, de 16 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro del CES, notificó el Acuerdo ACU-COVNFL-SO-02-No.016-2025, adoptado en la Segunda Sesión Ordinaria desarrollada el 12 de septiembre de 2025, a través del cual convino: “1. Dar por conocidas las observaciones realizadas a la Propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa enviadas por la Dra. Carmita Álvarez, a través del memorando CES-CPUE-2025-0731-M de 26 de agosto de 2025. 2. Solicitar al equipo técnico de la Comisión que consolide la Propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa con las observaciones realizadas en la presente sesión. 3. Una vez cumplido con el punto 2, autorizar al presidente de la Comisión para que solicite a la Coordinación de Normativa y a la Procuraduría del CES los informes correspondientes sobre la Propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa”;
- Que, a través de Memorando CES-PRO-2025-0294-M, de 16 de septiembre de 2025, la Procuraduría de este Consejo de Estado remitió el Informe Jurídico de Legalidad sobre la propuesta de “Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa” que en su parte pertinente concluye: “4.1. El CES, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para expedir el denominado Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, aquello considerando lo previsto particularmente en los artículos 226, 352 y 353 de la CRE, 161, 166, 169, literales g), p) y r) de la LOES y 10 del RLOES; mismos que le reconocen potestad normativa al CES para regular al Sistema de Educación Superior y a los distintos actores que lo conforman, y la facultad de fiscalizar, supervisar, controlar,

investigar y normar el cumplimiento del principio de no fin de lucro, lo que abarca la calificación de las empresas auditoras elegibles. 4.2. La propuesta del denominado Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa elaborada por la Comisión Ocasiona, se ha desarrollado y guarda coherencia con lo dispuesto en la CRE, la LOOETA, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general". Y en tal sentido recomienda: "(...) a la Comisión Ocasiona para cumplir con el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, de estimarlo pertinente, remitir al Pleno de este Organismo la propuesta del denominado Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, para su conocimiento y resolución";

Que, mediante Memorando CES-CN-2025-0258-M, de 19 de septiembre de 2025, la Coordinación de Normativa de este Organismo remitió el Informe Jurídico sobre la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, que en su parte pertinente concluye y recomienda: "Con base a la normativa citada, y a las consideraciones expuestas en este informe se concluye que, la reforma al Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa del Consejo de Educación Superior (CES), fue elaborada por la Comisión de Comisión Ocasiona para la verificación del principio de no fin de lucro del CES y que las modificaciones propuestas en el citado Instructivo se encuentran en estricta observancia de las normas del Sistema de Educación Superior y preceptos legales que rigen a la administración pública. En este sentido, se recomienda a la Comisión Ocasiona para la verificación del principio de no fin de lucro de este Consejo de Estado, remitir al Pleno de este Organismo, la propuesta de reforma para su debate y de ser el caso su aprobación";

Que, a través de Memorando CES-CORPC427-2019-2025-0063-M, de 29 de septiembre de 2025, el Presidente de la Comisión Ocasiona para la verificación del principio de no fin de lucro del CES notificó el Acuerdo ACU-COVNFL-SE-06-No.38-2025, adoptado en la Sexta Sesión Extraordinaria desarrollada el 24 de septiembre de 2025, mediante el cual convino: "Dar por conocido y acoger el Informe jurídico de legalidad acerca de la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, remitido por la Procuraduría mediante memorando CES-PRO-2025-0294-M. 2. Dar por conocido y acoger el Informe de la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, remitido por la Coordinación de Normativa a través de memorando CES-CN-2025-0258-M. 3. Solicitar a la Secretaría de la Comisión que elabore un informe técnico sobre la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa para conocimiento y consideración del Pleno del CES. 4. Una vez que se cuente con el informe del punto 3, autorizar al presidente de la Comisión para que remita al Pleno del CES la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa para conocimiento y consideración del Pleno del CES, conjuntamente con el informe técnico de la Comisión y los informes emitidos por Procuraduría y Coordinación de Normativa del CES";

Que, el Informe de Comisión respecto a la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, de 29 de septiembre de 2025, elaborado por la Comisión Ocasiona para la verificación del principio de no fin de lucro en su parte pertinente concluye: "(...) 5.1. La propuesta de reforma al Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa fortalece el control del principio de no fin de lucro en las IES, estableciendo procedimientos claros y requisitos objetivos para la calificación y supervisión de las empresas auditoras. 5.2. El proyecto de reforma ha obtenido informe de síntesis favorable por parte de la Coordinación de Normativa

del CES y por parte de la Procuraduría del CES. 5.3 Se ha dado estricto cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 44 del Reglamento Interno del CES, para el tratamiento por parte del Pleno del CES, de propuestas de instrumentos normativos". Y en tal sentido recomienda: "Con base en las consideraciones expuestas, la Comisión Ocasional para la Verificación del Principio de No Fin de Lucro recomienda al Pleno del CES aprobar la propuesta de Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa";

Que, luego de conocer y analizar el Acuerdo ACU-COVNFL-SE-06-No.38-2025, remitido por la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

INSTRUCTIVO DE CALIFICACIÓN DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Objeto.- El presente Instructivo tiene por objeto regular y establecer los requisitos y el procedimiento para la calificación de las empresas auditoras que busquen prestar sus servicios de auditoría externa independiente a las instituciones de educación superior (IES), según lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior.

Artículo 2.- Ámbito.- El presente Instructivo es de aplicación obligatoria para el Consejo de Educación Superior (CES), las empresas auditoras postulantes, las empresas auditoras calificadas; y, las IES.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

Artículo 3.- Etapas del procedimiento para la calificación de las empresas auditoras.- El procedimiento para la calificación de las empresas auditoras interesadas, comprenderá las siguientes etapas:

- a) Registro en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas;
- b) Postulación en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas;
- c) Revisión de los requisitos para la calificación;
- d) Elaboración del informe técnico por parte de la unidad técnica correspondiente;
- e) Conocimiento del informe por parte de la Comisión y emisión del respectivo acuerdo que contenga la correspondiente recomendación; y,
- f) Conocimiento y resolución de la solicitud de calificación por parte del Pleno del CES.

Artículo 4.- Registro en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas.- Las empresas auditoras interesadas en postular deberán registrarse en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas, ingresando la siguiente información:

- a) Datos de la empresa auditora y su representante legal;
- b) Actividad económica de la empresa auditora, conforme conste en el Registro Único de Contribuyentes (RUC); y,
- c) Correo electrónico válido a través del cual recibirán la información necesaria para la postulación y notificaciones.

Una vez registrada la información requerida, la empresa auditora interesada en postular obtendrá un usuario y clave, los cuales son de uso exclusivo y responsabilidad de la empresa, y estarán activos por el término de cuarenta y cinco (45) días para la postulación.

En el caso de no postular en el término indicado en el inciso anterior, la empresa interesada en postular perderá su usuario y clave. De mantener el interés de postular al proceso de calificación, deberá realizar el registro nuevamente.

Artículo 5.- Postulación.- La postulación consiste en la carga de la totalidad de los requisitos para obtener la calificación establecidos en este Instructivo, dentro del término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la obtención del usuario y clave.

Artículo 6.- Requisitos para obtener la calificación.- La empresa auditora postulante deberá cargar en la plataforma electrónica destinada para el efecto, los siguientes requisitos de manera digital:

- a) Solicitud de calificación dirigida al Presidente del CES, suscrita electrónicamente por el representante legal de la empresa auditora postulante;
- b) Nombramiento vigente del representante legal, con la respectiva razón de inscripción en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el caso de sociedades por acciones simplificadas;
- c) Presentación de la cédula de identidad o ciudadanía, el documento nacional de identidad, el pasaporte, o la licencia de conducir, y del certificado de la última votación (en caso de ecuatorianos), del representante legal de la empresa;
- d) Certificado de no constar como contratista incumplido o adjudicatario fallido emitido por el Servicio Nacional de Contratación Pública;
- e) Certificado de cumplimiento tributario otorgado por el Servicio de Rentas Internas, que indique que la empresa no registra deudas en firme;
- f) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), que indique que no se registran obligaciones patronales en mora;
- g) Copia simple de la escritura pública de constitución de la empresa, con la razón de inscripción en el Registro Mercantil o copia simple del acto o contrato constitutivo de la sociedad por acciones simplificadas inscrito en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- h) Certificado del RUC obtenido de la página web del Servicios de Rentas Internas;
- i) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- j) Certificados de prestación de servicios emitidos por empresas o instituciones contratantes que acrediten la experiencia de al menos 3 años de la empresa auditora postulante en procesos de auditoría financiera a instituciones públicas o privadas. En los certificados

- deberá constar al menos: la fecha de emisión, tiempo de trabajo especificando las fechas de inicio y fin de actividades en la empresa que emite el certificado y el objeto del servicio prestado e información de contacto del emisor;
- k) Contar con dos (2) o más auditores principales vinculados a la empresa bajo cualquier modalidad de contratación, con al menos título de tercer nivel de auditor, contador, contador público autorizado, economista, ingeniero comercial o ingeniero en contabilidad y auditoría, registrado en el órgano rector de la política pública de educación superior y que acrediten al menos dos (2) años de experiencia en la realización o dirección de funciones o trabajos de auditoría interna o externa. Se verificará el cumplimiento de estos requisitos a través de la hoja de vida que deberá incluir el número de cédula, los certificados respectivos, en los que constará como mínimo: la fecha de emisión, el tiempo de trabajo, las fechas de inicio y fin de actividades en la empresa que emite el certificado y el objeto del trabajo realizado;
 - l) Declaratoria de no encontrarse inmerso en ninguna de las prohibiciones establecidas en el presente Instructivo, suscrito con firma electrónica, la cual se obtendrá en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas;
 - m) Declaración juramentada realizada por el representante legal de la empresa auditora de que esta no ha recibido sentencia ejecutoriada, por los siguientes delitos: delitos contra el derecho a la propiedad, delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra el régimen de desarrollo, delitos económicos, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública y delitos relacionados con el terrorismo y aquellos delitos relacionados con la gestión empresarial o ejercicio profesional;
 - n) Certificados de cada uno de los administradores, auditores principales o socios de la empresa de no ser titulares de cuentas corrientes sancionadas por la Superintendencia de Bancos, o cerradas por incumplimiento de disposiciones legales y que no hubieren obtenido la respectiva rehabilitación; y,
 - o) Declaración responsable suscrita por el representante legal de la empresa auditora de que toda la información proporcionada por la empresa en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas es verdadera, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

Artículo 7.- Prohibiciones.- No se calificarán como elegibles a las empresas de auditoría externa que se encuentren inmersas en las siguientes prohibiciones:

- a) Las que se hallaren en mora con el Estado y sus instituciones; y con instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional.
- b) Las empresas a las cuales se les hubiere suspendido o retirado su calificación de auditor externo, o impuesto una medida de carácter similar por parte del CES, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mientras se encuentre vigente dicha medida.
- c) Las empresas que hubiesen recibido sentencia ejecutoriada, por los siguientes delitos: delitos contra el derecho a la propiedad, delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación, delitos contra la eficiencia de la administración pública, delitos contra el régimen de desarrollo, delitos económicos, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la fe pública, delitos contra la seguridad pública, delitos relacionados con el terrorismo, y aquellos delitos relacionados con la gestión empresarial o ejercicio profesional.

- d) Las empresas que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Artículo 8.- Revisión de la presentación de requisitos.- La unidad técnica correspondiente del CES, en el término máximo de diez (10) días, revisará el cumplimiento de la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Instructivo, a través de la validación de la información con las bases de datos de las distintas instituciones públicas, y verificará que la empresa auditora postulante no se encuentre inmersa en las prohibiciones establecidas en el artículo 7 de este Instructivo.

Artículo 9.- Subsanación.- En caso de requerirlo, la unidad técnica del CES podrá solicitar por una sola vez a la empresa auditora postulante que complete, subsane, amplíe o aclare la información proporcionada, para lo cual se le concederá el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación realizada al correo electrónico registrado en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas.

Si la empresa auditora no completa, subsana, amplía o aclara la información solicitada, en el término establecido, la unidad técnica correspondiente del CES informará a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, a fin de que se proceda al archivo de la solicitud de calificación.

Si la empresa auditora da contestación dentro del término establecido, pero no cumple con lo requerido por la unidad técnica correspondiente del CES, esta remitirá un informe a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, en el que recomendará la no calificación de la empresa auditora postulante.

Artículo 10.- Actualización o cambio de auditor o auditores principales.- Si la empresa auditora postulante requiere realizar la actualización o cambio de uno o más auditores principales, socios o administradores, durante el trámite de calificación, deberá solicitar el retiro del expediente, a fin de que la empresa auditora pueda ingresar nuevamente la solicitud de calificación actualizando esta información.

Artículo 11.- Elaboración del informe técnico.- Una vez analizada la documentación registrada por la empresa postulante en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas y/o recibidas las subsanaciones, de ser el caso, la unidad técnica del CES, en el término máximo de quince (15) días, emitirá el informe técnico y lo remitirá a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro para su conocimiento.

Artículo 12.- Conocimiento del informe por parte de la Comisión.- La Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro conocerá el informe técnico elaborado y remitido por la unidad técnica correspondiente del CES, y remitirá al Pleno del CES la recomendación correspondiente para su conocimiento y resolución.

Artículo 13.- Conocimiento y resolución por parte del Pleno del CES.- El Pleno del CES, con base en la recomendación de la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, resolverá sobre el otorgamiento o no de la calificación de elegible a la empresa auditora postulante.

Artículo 14.- Vigencia de la calificación.- La calificación para las empresas auditoras tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

Durante este tiempo deberán cumplir con los requisitos y estándares establecidos por la normativa vigente al momento de su calificación.

Artículo 15.- No obtención de la calificación.- En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada por el Pleno del CES, la empresa auditora postulante podrá presentar nuevamente su solicitud después de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución del Pleno del CES.

Artículo 16.- Listado de empresas calificadas como elegibles.- El registro en el listado de empresas auditoras externas calificadas como elegibles estará a cargo de la Secretaría General del CES.

El referido listado de empresas elegibles será de acceso público y se encontrará disponible en la página web institucional del CES. Este listado deberá incluir, al menos, la siguiente información: el nombre completo de la empresa auditora calificada, la fecha en que se otorgó la calificación y la fecha en la que culminará la vigencia de dicha calificación.

CAPÍTULO III ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 17.- Actualización de la información.- Las empresas auditoras, en el término máximo de diez (10) días, actualizarán en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas de auditoría externa, cada vez que sea modificada, la siguiente información:

- a) Nombre del representante legal, para lo cual deberá adjuntar el respectivo nombramiento.
- b) Dirección, número telefónico de la matriz de la empresa y sus oficinas.
- c) Listado de los principales auditores, número de documento de identidad (cédula o pasaporte).

Artículo 18.- Renovación de la calificación.- Las empresas auditoras calificadas podrán solicitar la renovación de su calificación, a través del sistema informático para el proceso de calificación de empresas de auditoría externa, al menos dos meses antes de la culminación del periodo de vigencia.

Para el efecto, junto con la solicitud de renovación suscrita por el representante legal de la empresa auditora, se deberá cargar los siguientes documentos:

- a) Nombre del representante legal de la empresa auditora y copia simple del nombramiento debidamente registrado.
- b) Reporte de las IES a las que realizó la auditoría externa en los últimos cuatro (4) años;
- c) Listado del equipo de auditores principales de la empresa.
- d) Nómina de los administradores y socios o accionistas.

La unidad técnica correspondiente del CES verificará que la empresa no incurra en alguna de las prohibiciones previstas en el presente Instructivo.

Para la renovación de la calificación se seguirá el mismo procedimiento realizado para la calificación. El tiempo de vigencia de la renovación será igual al tiempo otorgado en la calificación.

CAPÍTULO IV PÉRDIDA DE LA CALIFICACIÓN

Artículo 19.- Causales de pérdida de la calificación.- Las empresas auditoras calificadas como elegibles perderán su calificación en los siguientes casos:

- a) Por cumplimiento de la vigencia de su calificación.
- b) Incurrir en una de las prohibiciones establecidas en el presente Instructivo y/o incumplir alguna de sus obligaciones, desde la postulación hasta que finalice la vigencia de su calificación.
- c) En caso de detectarse la presentación de información adulterada o falsificada. En este escenario la empresa auditora no podrá volver a solicitar la calificación ante el CES.

Cuando se incurra en las causales b) y/o c) del presente artículo, la unidad técnica correspondiente del CES notificará del particular a la empresa auditora y solicitará que en el término máximo de diez (10) días presente sus descargos.

Cumplido dicho término y recibidos o no los descargos de la empresa auditora, la unidad técnica emitirá un informe que será remitido a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro, para su conocimiento.

La referida Comisión, con base en el informe de la unidad técnica, remitirá al Pleno del CES la recomendación correspondiente para su conocimiento y resolución.

En caso de pérdida de la calificación la unidad técnica correspondiente del CES inactivará la cuenta de la empresa y la eliminará del listado de empresas auditoras calificadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección de Comunicación Social del Consejo de Educación Superior (CES) estará a cargo de la difusión del listado de empresas auditoras calificadas como elegibles y deberá publicar de manera permanente el referido listado en la página web oficial de este Consejo de Estado.

SEGUNDA.- El CES, en cualquier momento, podrá solicitar a las empresas auditoras calificadas como elegibles la exhibición de los documentos originales que fueron remitidos a través del sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas.

TERCERA.- La Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior (CMI) del CES será responsable de coordinar con las empresas auditoras la actualización de los requisitos pertinentes en todas las fases del proceso de calificación: antes, durante y después.

CUARTA.- La CMI del CES realizará de manera semestral y aleatoria el monitoreo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo, por parte de las empresas auditoras calificadas, y presentará el informe correspondiente a la Comisión Ocasional para la verificación del principio de no fin de lucro.

QUINTA.- Las empresas en las cuales uno o más de sus colaboradores, administradores, socios o accionistas, mantengan relación laboral de dependencia o prestación de servicios con una

determinada institución de educación superior (IES), no podrán realizar la auditoría externa a dicha IES.

SEXTA.- En todos los procedimientos regulados en este Instructivo se deberá aplicar como normativa supletoria el Código Orgánico Administrativo, en lo que fuere aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes ingresadas en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas auditoras externas previa a la expedición del presente Instructivo, serán tramitadas conforme la normativa vigente a la fecha de su ingreso.

SEGUNDA.- Encargar a la Coordinación de Monitoreo e Información del Sistema de Educación Superior del CES que, en el término de treinta (30) días, inactive los perfiles de las empresas auditoras que se hayan registrado en el sistema informático para el proceso de calificación de empresas de auditoría externa y que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Instructivo, no hayan completado en ningún momento su postulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa aprobado mediante Resolución RPC-SO-26-No.426-2019, de 24 de julio de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los doce (12) días del mes de enero de 2026, en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Fidel Márquez Sánchez

**PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



Abg. Andrés Jaramillo Paredes

**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

RAZÓN: Siento como tal que el Instructivo de Calificación de Empresas de Auditoría Externa, aprobado mediante Resolución RPC-SE-01-No.001-2026 en la Primera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), desarrollada el 12 de enero de 2026, fue publicado en la Gaceta oficial del CES el 13 de enero de 2026.

Quito, D.M., 13 de enero de 2026.



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.